ñías presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la compañía ó compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará tambien á la compañía ó compañías el tiempo que el ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos á que se refiere el art. 3º de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo artículo.

37. Además de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la compañía ó compañías tendrán las siguientes:

I. Continuará en depósito en el Nacional Monte de Piedad, hasta que estén construidos los primeros cien kilómetros de la vía de México al Pacífico, la suma de trescientos mil pesos en dinero efectivo que se entregó en dicho establecimiento el 28 de Agosto último por el Sr. Sullivan. Construidos esos primeros cien kilómetros, si le conviniere á la compañía, dicha suma podrá ser retirada, sustituyéndose por otra igual en bonos de primera hipoteca del ferrocarril.

Este depósito garantiza la conclusion de las líneas á que este contrato se refiere, dentro de los plazos que señala el art. 4.9 y la compañía lo perderá en caso de infraccion de ese artículo en el evento expre-

II. La compañía ó compañías no podrán verificar el trasporte de ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del ejecutivo federal.

III. Tampoco podrá trasportar efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo na clase. permiso del ejecutivo federal,

38. Las concesiones hechas en este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones 2 % y 3 % del artículo anterior, salvo que la compañía ó compañías probasen que no pudieron resistir á fuerza mayor v que no omitieron diligencia para impedirla.

II. Por no concluir las líneas á que esta ley se refiere, dentro de los plazos señalados en el art. 4.º

III. Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenacion á cualquiera corporacion ó individuo sin permiso del ejecutivo.

IV. Por no justificar dentro de tres meses, de la fecha de esta lev, la organizacion y aptitud legal de la compañía para construir y explotar ferrocarriles y sus telégrafos en México, en cuyo caso se perderá además el depósito de los trescientos mil pesos.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, con recurso para la compañía de reclamar la declaracion, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá á todas las líneas que por esta concesion estuviere autorizada á construir la compañía que hubiere incurrido en la pena.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ningu-

39. En caso de caducidad, la compañía

perderá las concesiones otorgadas de esta lev v la nacion adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravámen y por el valor que fijen peritos nombrados por el ejecutivo y por la compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nueva concesion. Las obligaciones que emita el ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interes será de un nueve por ciento anual.

40. La compañía presentará á la secretaría de fomento un informe anual, en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la compañía, el número de kilómetros de camino construido y en explotacion cada año, una descripcion de las secciones de camino reconocido y en vía de construccion, las sumas recibidas de pasajeros y por fletes respectivamente, los gastos del camino en explotacion y sus accesorios, el número de pasajeros conducidos y la suma de flete trasportado, especificando la clase de la carga conducida.

# CAPÍTULO IV. on of Tarifas, and the land see a sairan e a

41. Las secciones del ferrocarril, segun las fueren concluyendo la compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la se- l tancia, ó por cada palabra más que con-

cretaría de fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma secretaría. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrarse para la conduccion de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

### Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilógramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, cuatro centavos. Segunda clase, tres centavos. Tercera clase, dos centavos.

## Pasajeros.

Por trasporte de pasajeros, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase, dos y medio centavos. Segunda clase, dos centavos. Tercera clase, un centavo.

# Almacenaje.

Despues de dos dias, cada cien kilógramos ó fraccion de los mismos, por dia, medio centavo, chet le absorbe se on our ai

La compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de 10 centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

### Telégramas.

El cobro por telégramas que se trasmitieren por las líneas de la compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centa-

Por cada diez kilómetros más de dis-

tenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras, en cien kilómetros.

42. La compañía tiene facultad para establecer, con aprobacion de la secretaría de fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

43. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los carros-salones ó de dormir, y para los objetos y efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso 6 medida, tengan que pagar un flete superior al del art. 41.

44. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la secretaría de fomento, de acuerdo con la compañía ó compañías; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá del máximum prefijado.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

45. Si la compañía ó compañías modificasen, con aprobacion de la secretaría de fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteracion en el sentido de la alza, sino despues de dos meses de publi-

Si la alteracion fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de un mes de su publicacion.

46. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo un año

mer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento, sobre la tarifa de dicha tercera clase.

47. El gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro efecto ú objeto destinado al servicio público, que se conduzcan por las líneas de la compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el gobierno en cada Estado, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

48. Por el término de la concesion se hará grátis en las líneas de ferrocarril de que habla esta ley, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se in. troduzca por ese motivo, ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de despues de puesto en explotacion el pri- la compañía sobre el número de trenes, ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

## CAPÍTULO V. Clausulas diversas.

49. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condicionos que el de supropiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos miéntras los administre y posea por sí mismo.

Además, la compañía se obliga á construir un faro en el puerto del Pacífico que sirva de término al ferrocarril, cuyo faro pasará desde luego á ser propiedad de la nacion.

50. La compañía ó compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuviesen ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario podrán construir segundas líneas, En uno ú otro evento, no percibirán de la nacion mas que el exceso que su subvencion tuviese sobre la concedida anteriormente á la línea ya cons-

51. El gobierno de la República se obli ga á no dar subvencion á ninguna otra linea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de veinticinco leguas á cada lado, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados en virtud de concesiones anteriores.

52. La compañía ó compañías quedan en libertad de procurarse subvencion de los gobiernos de los Estados de la Federacion mexicana, sin perjuicio de recibir la asignada en esta ley, ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella.

nandez, oficial mayor.—James Sullivan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union, en México, á 13 de Setiembre de 1880.-Porfirio Diaz.-Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Lo que comunico á vd. para su conoci-

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 13 de 1880.-M. Fernandez, oficial mayor.—Al....

# NÚMERO 8227.

Setiembre 14 de 1880. - Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de San Martin al punto donde sea conveniente ligarlo con el de Hidalgo, haciendo un ramal á Tlaxcala.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.-Seccion 3.5 —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado en-tre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaria de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Eduardo Garay y Guiller-mo Valle, como representantes del gobierno de Tlaxcala.

#### CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Tlaxcala para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compa-México, Setiembre 13 de 1880.—M. Fer- I nías que al efecto organice, y para explo-